

Fusagasugá Cundinamarca, febrero 07 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

[secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario Rad: 2017-504

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTA

[jairolopezmoralesabogado@yahoo.com](mailto:jairolopezmoralesabogado@yahoo.com)

DEMANDADA:

ASKA MARGARITA KATO

SALAZAR

ASUNTO: REPLICA A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DENEGÓ LA LAS EXCEPCIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**ARLEY DIAZ ARIZA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.120.015 de Bogotá y tarjeta profesional 202.787 del C. S de la J, en mi calidad de curador ad-litem de la demandada ASKA MARGARITA KATO SALAZAR, por medio del presente escrito y en cumplimiento del auto de fecha 01 de febrero de 2024, me permito ratificarme de los argumentos y sustento de la apelación y me permito ampliar los mismos en contra de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Fusagasugá Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.

Solicito a los Honorables Magistrados se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca de fecha 05 de octubre de 2023, por cuanto no se realizó una debida valoración probatoria y debida sustentación referente a la sentencia emitida por parte del despacho de primera instancia.

Téngase en cuenta que las consideraciones y el resuelve deben tener unos principios así: una definición clásica se habla que, por congruencia, ha de entenderse: aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

La sentencia que condena de conformidad con la pretensión es incongruente cuando se basa en hechos no aducidos o no probados, en su caso, por el demandante, o que estime la pretensión no obstante la inexistencia actual del Derecho.

En el caso que nos ocupa el juzgador de la primera instancia, si bien es cierto manifiesta que se presentaron demoras por parte de la administración de justicia, olvido realizar las operaciones matemáticas pertinentes o correspondientes que evidenciaran que efectivamente esos tiempos debían ser descontados del presupuesto legal de prescripción de títulos valores, nótese como el juzgador nunca establecido que efectivamente, las demoras correspondieren única y exclusivamente al despacho y una supuesta carga laboral y que efectivamente estas no hubiesen podido ser atribuidas a negligencias de la parte actora, pues no se puede olvidar que en materia civil, la justicia es rogada.

La falta de congruencia produce la anulabilidad de la sentencia, por medio de la utilización de los recursos ordinarios o del extraordinario

2- La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo de la motivación es, mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios.

Las diferencias entre fundamentación y motivación, Al hablar de este segundo principio en las sentencias, tenemos que mencionar que, en nuestro sistema jurídico, la mayoría de las veces, el término motivación va ligado con el de fundamentación. Los cuales, aunque a primera vista parecen sinónimos, no lo son en la realidad, sino que su misma relación lleva a confusiones. De ahí la necesidad de diferenciar ambos términos. “En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.” La motivación es la obligación impuesta al juzgador de tomar en cuenta en la realización de la sentencia, todos aquellos elementos que. “El juicio ordinario civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia conforman el expediente, medios de prueba, alegatos, etc., y que serán analizados y valorados por el juzgador. Se establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. La fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que el deber de fundar requiere además que el juzgador exponga además las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos: Situación y condición que no

se realizó por parte de la primera instancia.

Todos estos actos constitutivos de una vía de hecho, que por supuesto violenta, vulnera los derechos fundamentales protegidos, como son el debido proceso, además de ser absolutamente nulos.

Pues téngase en cuenta que el despacho argumento que se debían descontar los tiempos por efectos del covid-19, en el cual solamente fue autorizado suspensión de términos judiciales por emergencia sanitaria del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudaron el 01 de junio de esa anualidad, ahora bien como obra en el expediente el mandamiento de pago es de fecha 19 de diciembre del año 2017, cuya notificación por estado se fijó el día 11 de enero de 2018, razón por la cual desde ya se da por descontado que la vacancia judicial de la administración de justicia allá afectado terminó alguno que deba ser descontado, de lo anterior es claro que a partir del 12 de enero del año 2018 empezó a contar no solo los términos de la prescripción, si no también los de la notificación personal que de haberse surtido abrían podido interrumpirla, por otro lado y no menos importante es, manifestar que ni la medida cautelar de embargo y secuestro afectan o inciden en el trámite de notificación personal.

Se evidencia por el contrario que el despacho judicial con fecha 19 de abril del 2018, procede a denegar solicitudes improcedentes por la parte demandante y si por el contrario le informa que las medidas cautelares ya se encuentran materializadas y le solicita su respectivo secuestro, ahora bien como obra en el expediente digital a folio 98, la apoderada de la parte demandante, 13 meses después de librado el mandamiento de pago es que allega al juzgado resultado del envío del citatorio, con base en lo preceptuado, en el artículo 291, solicitando nombramiento de curador ad-litem.

El juzgado de forma ágil, el 15 de marzo de 2019, accede a las peticiones y decreta el emplazamiento de la demandada, y la parte demandante solo hasta el día 10 de junio de 2019, realiza publicación, cosa diferente señores magistrados es que la parte demandante se allá dedicado única y exclusivamente en realizar los trámites previos para la práctica de la diligencia de secuestro, que no interfiere y no es requisito para efectos de realizar la notificación del demandado, el despacho por auto de febrero de 2020, requiere a la demandante a que intente notificación personal en una dirección que aparece en el expediente, y solo hasta un mes después envía citatorio del 291 del C.G del P. con resultado negativo solicitando el emplazamiento, atendiendo en que la justicia en lo civil es rogada el 10 de julio de 2020, terminada la suspensión de términos de covid-19 solicita el emplazamiento, y solo hasta el mes de marzo del año 2021 requiere al juzgado para que le indique en que va el trámite de emplazamiento es decir que ella dejó que pasara 8 meses sin realizar impulso procesal, por lo tanto desde aquí se desvirtúa lo manifestado en sentencia por parte del juez de

primera instancia en donde atribuyo las demoras del proceso y la posible prescripción del titulo valor por demoras atribuibles a la pandemia covid-19. Ahora bien la designación del curador ad litem se realiza el día 17 de mayo de 2022, fecha para la cual de por sí ya el titulo valor se encontraba prescrito por haber transcurrido 4 a los y 4 meses sin que se hubiere logrado la notificación del auto mandamiento de pago de forma personal o a través de curador ad litem, siendo generosos con el despacho y bajo la premisa de haberse presentado suspensión de términos por efectos del covid-19 y como ya se establecido fueron de las fechas anteriormente indicadas de manera que el titulo ya se encontraba prescrito, pues como lo indica el código de comercio el termino de prescripción de títulos valores es de 3 años, razón por la cual se ratifica que el señor juez no motivo de manera acertada y habiendo hecho una revisión cronológica y exhaustiva del expediente que le diera certeza a su manifestación, no se puede olvidar que durante todo ese tiempo y como se evidencia con la simple observación del expediente digital que el expediente tuvo suficiente movimiento procesal cosa diferente es que la parte demandante se hubiera dedicado única y exclusivamente ala practica de la diligencia de secuestro.

3. la exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados. Una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

La exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados. Una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas. El requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, ya sea a favor o en contra, pero contestar todo lo solicitado, de manera clara y precisa, por tanto, se evitarán ambigüedades e incongruencias, que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias.

En atención al hecho que la exhaustividad es una consecuencia de las dos anteriores se ratifica lo manifestado en la congruencia y motivación

Por lo anterior claramente quedo probado la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo que deberá revocar la sentencia de primera instancia en su integridad por su Despacho, para condenar en costas y agencias en derecho.

Atentamente,

ARLEY DIAZ ARIZA  
CC 80120015  
TP.202.787  
Celular 311485363



## Rv: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-504

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 16:09

Para: arleyd83@yahoo.com.mx <Arleyd83@yahoo.com.mx>  
CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

Recurso de Apelacion.pdf;

Acuso de recibido.

---

**De:** arley diaz ariza <arleyd83@yahoo.com.mx>

**Enviado:** jueves, 7 de marzo de 2024 3:39 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; malu1castro@gmail.com <malu1castro@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-504

cordial saludo,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario Rad: 2017-504

DEMANDANTE:

BANCO DE BOGOTA

[jairolopezmoralesabogado@yahoo.com](mailto:jairolopezmoralesabogado@yahoo.com)

DEMANDADA: ASKA MARGARITA KATO SALAZAR

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA QUE DENEGÓ LA LAS EXCEPCIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

muy respetuosamente por medio del presente correo adjunto sustentación del recurso de apelación de conformidad a los términos establecidos por su despacho.

cordialmente,

ARLEY DIAZ ARIZA  
C.C. 80.120.015 de Bogotá  
T.P. 202.787 del C. S de la J

